

EIS

**PREVIO A RESOLVER INCORPÓRESE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO  
POR COMPAÑÍA MINERA ZALDÍVAR SPA**

**RES. EX. N° 3/ ROL F-102-2020**

**Santiago, 1° de julio de 2021**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerios del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N°1/Rol F-102-2020, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos contra Compañía Minera Zaldívar SpA (en adelante e indistintamente “Zaldívar”, “el titular” o “la empresa”), por haberse constatado incumplimientos a la Resolución de Calificación Ambiental N° 47, de 08 de febrero de 2010, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Modificación Faena Minera Zaldívar” (en adelante “RCA N° 47/2010”).

2. Que, dicha formulación de cargos fue remitida mediante carta certificada, la cual fue recibida en la oficina de Correos de Chile Antofagasta CDP 01 con fecha 04 de enero de 2021, según se desprende de la información entregada por el sitio web de correos de chile, asociada al número de seguimiento 1180689667431.

3. Que, con fecha 14 de enero de 2021, Rodrigo Guzmán Rosen, en representación convencional de Compañía Minera Zaldívar SpA, solicitó una ampliación del plazo otorgado para la presentación de un Programa de Cumplimiento y de

Descargos en el presente procedimiento sancionatorio, fundamentando lo anterior en la necesidad de analizar y procesar la totalidad de los antecedentes de los que da cuenta el expediente, y así poder determinar y utilizar el mecanismo por el que se optará. Asimismo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, se solicitó tener por acreditado el poder de Rodrigo Guzmán Rosen para representar a Compañía Minera Zaldívar, para lo cual acompaña escrita pública suscrita el 18 de mayo de 2018, ante el notario titular de la 3° Notaría de Antofagasta, don Gustavo Hurtado Peralta, en la cual consta la referida personería.

4. Que, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol F-102-2020, de 18 de enero de 2021, esta Superintendencia resolvió conceder la ampliación de plazo solicitada, otorgando un plazo adicional de 05 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y de 07 días hábiles para la presentación de Descargos.

5. Que, con fecha 28 de enero de 2021, el titular presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante e indistintamente, "PdC"), adjuntando además en anexo respectivo, los antecedentes que sustentan su presentación. Asimismo, solicitó reserva de información con relación a los documentos acompañados en los anexos N° 3, 4, 5 y 6, por referirse, en particular, a antecedentes contables que dan contenido a los costos estimados del PdC. En específico, se indica que se trata de registros, presupuestos y honorarios asociados a la presentación de servicios o adquisición de bienes por parte de terceros, en relación al rubro que desempeña el titular, *"(...) de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de administración e CMZ y del contratista o proveedor (...) su publicidad afectaría derechamente las ventajas competitivas de los terceros involucrados, frente a otros competidores que presten servicios equivalente"*.

6. Que, por medio de Memorándum N° 311/2021, de 24 de marzo de 2021, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del PdC al Fiscal de la SMA, para que resolviera su aprobación o rechazo.

7. Que, mediante Oficio N° 867/2021, de fecha 25 de marzo de 2021, esta Fiscal Instructora solicitó a la Dirección General de Aguas que remitiera los pronunciamientos que este hubiera dirigido a Compañía Minera Zaldívar, tanto respecto del documento "Medidas para controlarlas infiltraciones del tranque de relaves, Rev. 1", de mayo de 2018, como en el contexto de la evaluación ambiental del proyecto "Continuidad Operacional Compañía Minera Zaldívar", a objeto de que el pronunciamiento de la SMA respecto del PdC, sea compatible y coordinado con lo resuelto a la fecha por la DGA.

8. Que, con fecha 13 de abril de 2021, se recibió por parte de la SMA, el Documento Digital N° 20210210220, de fecha 12 de abril de 2021, por medio del cual Ramón Guajardo Perines, Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Antofagasta, informa que con fecha 07 de junio de 2018 se presentó en dicha Dirección Regional del SEA el EIA del proyecto "Continuidad Operacional Compañía Minera Zaldívar", el cual contempla dentro de sus partes, obras y/o acciones, la modificación de las siguientes obras al interior del área mina: a) peraltamiento del muro del depósito de relaves, b) aumento en altura y capacidad del botadero principal, c) ampliación de la pila de lixiviación secundaria de rípios (LSR), d) ampliación del relleno sanitario autorizado para la disposición final de residuos sólidos domésticos y residuos sólidos industriales no peligrosos; y, e) extensión de vida útil de las demás actividades e instalaciones de la faena.

9. Que, con fecha 16 de abril de 2021, se recibió en dependencias de la SMA, el Ord. 163, de fecha 08 de abril de 2021, emitido por Danilo Orellana Suárez, Director Regional de Antofagasta de la DGA, por medio del cual se remiten el Oficio Ord. N° 328, de 25 de julio de 2018, mediante el cual DGA da respuesta a la Carta SMAP/045-2018, de 23 de mayo de 2018, de Compañía Zaldívar, realizando observaciones, solicitando nuevos antecedentes y reformulación del documento presentado; el oficio Ord. N° 091, de 23 de febrero de 2021, mediante el cual DGA da respuesta a la Carta GLCN-015/2019, de 17 de mayo de 2019, y en síntesis indica que las medidas para controlar infiltraciones desde el depósito de relaves, serán analizadas en el marco de la evaluación ambiental del EIA “Continuidad Operacional Compañía Minera Zaldívar”, o bien a solicitud de la SMA, en el marco del procedimiento sancionatorio seguido en contra de la empresa; oficio Ord. N° 132, del 20 de julio de 2018, mediante el cual se pronuncia con observaciones al EIA “Continuidad Operacional Compañía Minera Zaldívar”; el oficio Ord. N° 452, de 26 de septiembre de 2019, mediante el cual se pronuncia con observaciones a la Adenda 1 del EIA “Continuidad Operacional Compañía Minera Zaldívar”; y, el oficio Ord. N° 132, del 24 de marzo de 2021, mediante el cual se pronuncia con observaciones a la Adenda 2 del EIA “Continuidad Operacional Compañía Minera Zaldívar”.

10. Que, específicamente en este último documento se realizan diversas observaciones que se encuentran vinculadas al presente programa de cumplimiento, tanto en sus acciones como en su análisis de efectos negativos, por lo que esta SMA estima pertinente su reproducción y consideración en el presente análisis de cumplimiento de los requisitos legales que debe cumplir el instrumento para ser evaluado.

**A. Sobre la solicitud de reserva de información respecto de los Anexos N° 3, 4, 5 y 6 del Programa de Cumplimiento presentado con fecha 28 de enero de 2021.**

7. Que, primeramente, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

8. Que, a su turno, el inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 18.575 orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado prescribe que *“la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella”*. Por otro lado, el inciso segundo del artículo 16 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado complementa que *“en consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”*.

9. Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información relacionada con antecedentes de esta naturaleza “(...) *conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población*”<sup>1</sup>. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se manifiesta en los múltiples tratados internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente en su principio número 10.

10. Que, el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es desarrollado en forma más extensa por la Ley de Transparencia, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que “*en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado*”.

11. Que, el principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la Ley N° 19.300 sobre bases generales del medio ambiente, el cual señala que “*toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública*”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en su letra “c” que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente “*los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados*”.

12. Que, el artículo 21 de la Ley N° 20.285 indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público. En particular, con respecto a la información entregada por Compañía Minera Zaldívar SpA, tal como se señaló a través del considerando 5 de la presente Resolución, fundó su solicitud en que la información cuya reserva se solicita se trataría de “*información de carácter comercial sensible y estratégico para mi representada, y en su caso contratistas o proveedores, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos*”.

13. Que, adicionalmente y de un tiempo a esta parte, el Consejo para la Transparencia ha desarrollado criterios, con respecto a la causal en comento, que permiten entender cuándo se produce una afectación a los derechos patrimoniales que busca proteger, debiendo concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *El acceso a la información pública y la justicia ambiental*, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 34 (Valparaíso, 2010), p. 574.

<sup>2</sup> Consejo para la Transparencia, Decisión Amparo rol C363-2014, cons. 5°; rol C1362-2011, cons. 8° letra “b”.

a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;

b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto –vgr., que el antecedente presentado contenga una cláusula de confidencialidad o la información no esté publicada en sitios *web*–; y

c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular –por ejemplo, contratos específicos o cláusulas que escapen de contratos tipos, valores de insumos del giro del negocio<sup>3</sup>, *know how*, derechos de propiedad industrial, etc.–.

14. Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6° de la LO-SMA, dispone *“siempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros (...).”*

15. Que, por lo tanto, la LO-SMA establece el deber funcionario de reserva de documentos y antecedentes *que no tengan el carácter de públicos*, sin especificar los criterios respecto de cuáles de dichos documentos o antecedentes concurre dicha condición.

16. Que, considerando lo señalado por la empresa, así como los criterios del Consejo indicados en el considerando 13° de la presente resolución, cabe indicar que los documentos de los anexos N° 3, 4, 5 y 6, se refieren a registros, presupuestos y honorarios asociados a la prestación de servicios o adquisición de bienes por parte de terceros asociados a la operación de Compañía Minera Zaldívar SpA, es decir, información estratégica relevante para su actividad, por lo que no es fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de información, porque se refiere a la situación particular de la empresa y su rubro. Luego, al tratarse de información que pudiera incidir en los costos y/o proveedores de la empresa, y en general, en su situación comercial a futuro, es razonable sostener que respecto de ella se realizan esfuerzos por mantenerla en secreto. En el mismo sentido, la divulgación de esta información podría proveer a su poseedor de una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su bien su publicidad podría afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

17. Que, de la reserva de la información que en específico se solicita, no se visualiza la afectación de terceros.

---

<sup>3</sup> Consejo para la Transparencia, Decisión Amparo rol A252-2009, cons. 15°: *“la información contenida bajo el título ‘evaluación económica del proyecto’ y aquella contenida bajo el título ‘indicadores económicos’ del mismo, en tanto constituyen una estimación del flujo de caja del proyecto, indicando sus ingresos, egresos y flujo neto durante un determinado período de tiempo, es información que refleja un estudio comercial sobre la viabilidad de la empresa y los riesgos asociados a su desarrollo y, consecuentemente, su conocimiento proporciona al poseedor una ventaja competitiva respecto de otros operadores del mercado, quienes para formular postulaciones como la realizada por el tercero, deberán efectuar un trabajo estimativo similar”.*

18. Por tanto, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, se otorgará la reserva solicitada en los términos planteados por Compañía Minera Zaldívar SpA.

**B. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado con fecha 28 de enero de 2021.**

19. Que, el Reglamento de Programas de Cumplimiento, señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referidos a criterio de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurando el cumplimiento de la normativa infringida, conteniendo, reduciendo o eliminando los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción, y contemplando mecanismos que acrediten su cumplimiento.

20. Asimismo, se considera que Compañía Minera Zaldívar SpA presentó el PdC dentro de plazo, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programas de cumplimiento.

21. Que, del análisis del programa de cumplimiento propuesto por la empresa, se han detectado ciertas deficiencias en su presentación, que no lograrían satisfacer los requisitos propios de todo programa, por lo que previo a resolver sobre su aprobación o rechazo, se requiere que Compañía Minera Zaldívar SpA incorpore al PdC propuesto, las observaciones y antecedentes que se detallan en el resuelvo primero de esta resolución.

**RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE COMPAÑÍA MINERA ZALDÍVAR SPA, remitido con fecha 28 de enero de 2021, y por acompañados los documentos adjuntos a su presentación.**

**II. PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento** presentado por Compañía Minera Zaldívar SpA con fecha 28 de enero 2021.

**A. Observaciones Específicas al Programa de Cumplimiento.**

1. Respecto a la descripción de los **efectos negativos**, se solicita adecuar el efecto señalado según la información que sea recabada en cumplimiento de las observaciones específicas contenidas en esta Resolución.

2. Asimismo, se solicita acompañar antecedentes técnicos que sustenten la afirmación de no afectación a derechos de aguas de terceros ni a la vegetación. En este sentido, se hace presente que la mera afirmación de que el efecto no se produjo no es suficiente para tener por acreditado su descarte.

3. Adicionalmente, se solicita presentar un análisis respecto a las razones por las que la zanja cortafugas no logró impedir que eventuales infiltraciones del tranque escurriesen aguas abajo de su muro, ya que en las evaluaciones ambientales asociadas al proyecto se descartó el riesgo de infiltraciones. En este sentido, y luego de presentar dicho análisis se deberán incorporar acciones destinadas a hacerse cargo de dichas condiciones que condujeron al incorrecto funcionamiento de la zanja, a objeto de hacerse cargo de las mismas, y precaver infiltraciones futuras.

4. Se solicita complementar la información presentada (análisis hidrogeológico, geofísico y/o fisicoquímico), incorporando antecedentes que permitan establecer la dispersión y/o avance de la pluma hacia el norte y hacia el este; vale decir aguas abajo del pozo TD-2 y más allá del pozo PM-3, respectivamente; dado que la descripción de la geometría del sistema de agua subterránea nada dice de dichos límites.

5. En cuanto a la evolución que han presentado los niveles medidos en el pozo PM-4, se solicita presentar mayor información (tales como la situación de los niveles aledaños, hidrogeología específica, eventual presencia de fallas), a objeto de establecer las condicionantes asociadas a su evolución.

6. Respecto a que la presencia de agua subterránea estaría controlada por estructuras (bolsones) localizados a profundidades mayores a 200 m, sin una definición de acuífero propiamente tal, ni un acuífero regional somero, definidos de acuerdo a los estudios de geofísica, se solicita generar información que permita mapear estos bolsones de agua subyacente al proyecto, de tal forma de poder relacionar el comportamiento de los pozos cuya naturaleza aún no está clara y generar la información suficiente que permita descartar conexión con los aportes superficiales (aguas de contacto).

7. En razón de lo informado por la DGA, respecto que su pronunciamiento asociado a la implementación de medidas destinadas a controlar infiltraciones, se deberá ajustar la sección metas, indicando “Implementación de medidas destinadas a controlar las infiltraciones que se generan desde el Tranque de Relaves”.

#### **B.1. Observaciones asociadas al cargo N° 1.**

1. Se solicita incorporar **nuevas acciones** relativas a la evaluación ambiental y obtención de RCA respecto de las medidas que serán implementadas para hacerse cargo de las infiltraciones del tranque de Relaves, atendido a lo señalado por la autoridad sectorial en su Ordinario N° 91, relativo a que estas medidas serán evaluadas y ponderadas en el contexto de la evaluación ambiental. Por lo anterior, se espera que la RCA del proyecto “Continuidad Operacional Compañía Minera Zaldívar” contenga un apartado con las medidas a ser implementadas.

2. De igual forma, se deberán modificar las acciones propuestas, en el sentido de encontrarse acordes con lo indicado por la autoridad sectorial. Así, se deberá modificar el tenor literal de la **acción N° 1**, sus plazos, y los impedimentos señalados, atendido a que es un hecho cierto y absolutamente previsible el que existirá un retraso en el pronunciamiento de la autoridad sectorial. De igual forma, se deberán eliminar o modificar

las **acciones alternativas N° 4 y 5** de forma que estas se adecuen a la información indicada por la autoridad.

3. Respecto de la **acción N° 2** propuesta, se solicita complementar la forma de implementación especificando las actividades de construcción y habilitación de los pozos que conforman la barrera hidráulica, la instalación de equipos de bombeo y control (tales como flujómetros, sensores, sistemas de bombeo, etc), líneas de conducción, pruebas de terreno, y otras; asimismo, se deberá indicar la fecha de ejecución de cada una de ellas mediante cronograma de instalación.

4. Asimismo, se deberá justificar desde un punto de vista hidráulico su conformación, y las condiciones asociadas a su operación, grado de éxito y medidas adicionales. Lo anterior, deberá ser acompañado en documento anexo respectivo, sin perjuicio de que el mismo deberá ser totalmente establecido en la evaluación ambiental respectiva.

5. Adicionalmente, se solicita indicar explícitamente cual será el lugar de destino final de las aguas colectadas y extraídas por la barrera hidráulica.

6. Se solicita también evaluar la posibilidad de conectar en línea la medición las extracciones desde la barrera hidráulica a implementar, conforme a lo establecido en la Resolución 1314/2020.

7. En cuanto al plazo de ejecución, se solicita ajustar conforme a los plazos asociados a la evaluación ambiental.

8. En cuanto a los medios de verificación, reporte de avance, y para el caso de que se conecte en línea la barrera hidráulica, se deberá señalar dicha circunstancia. También se deberá incluir en los medios de verificación los registros asociados a las condiciones de operación de la barrera.

9. En lo relativo a los impedimentos eventuales, se solicita especificar cuales pueden ser las dificultades técnicas, climáticas, de accesibilidad y logísticos atribuibles al covid-19. En este sentido, se observa que la redacción propuesta es demasiado amplia, pudiendo ser calificada cualquier circunstancia como constitutiva del impedimento.

10. En cuanto a la **acción N° 3** propuesta, se solicita especificar en la forma de implementación la frecuencia con la que se realizará el monitoreo propuesto. Asimismo, se solicita establecer la fecha de inicio de monitoreo de los puntos nuevos, en función a la fecha de inicio de ejecución de la acción N° 2 propuesta. En este sentido, se sugiere que esta sea mensual. Asimismo, se deberá especificar que el Plan de Vigilancia se encontrará conforme a lo que señale la DGA en su resolución donde se pronuncie respecto del proyecto presentado en la acción N° 1. De igual forma, se solicita considerar la pertinencia de que se realice el reporte en línea de los parámetros nivel piezométrico, conforme a lo establecido en la Resolución 1314/2020.

11. En cuanto a los medios de verificación, reporte de avance, se solicita incluir la conexión en línea, y el reporte de las variables de alerta y éxito que se establezcan en el marco del SEIA.

12. Luego, y atendido a que es razonablemente esperable que exista un retraso en la implementación de las acciones N° 2 y 3, derivado de los tiempos asociados a la evaluación ambiental, es que el titular deberá proponer **nuevas acciones** que permitan hacerse cargo del hecho infraccional y de los efectos negativos que se podrían generar durante el tiempo intermedio. En este sentido, se deberán proponer acciones adicionales en el marco del PdC presentado, relativas a la adopción de medidas operacionales que puedan reducir la infiltración de las aguas desde el tranque de relaves, cuya eficiencia y pertinencia deberán estar justificadas técnicamente.

13. En cuanto a la **acción alternativa N° 6** propuesta, se reitera observación realizada en la acción principal en orden a especificar cuáles son las circunstancias específicas que darían lugar a la activación de la presente acción.

**III. SEÑALAR** que Compañía Minera Zaldívar SpA, deberá presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el **plazo de 10 días hábiles**, contados desde la notificación del presente acto administrativo.

**IV. OTORGAR LA RESERVA DE INFORMACIÓN** respecto de los anexos N° 3, 4, 5 y 6 acompañados al Programa de Cumplimiento.

**V. HACER PRESENTE**, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

**VI. HACER PRESENTE**, que las presentaciones que realice el titular con motivo del presente proceso sancionatorio deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl) en horario de 9:00 a 13:00 horas, indicando a qué procedimiento se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF.

En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo de Google Drive, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf)

**VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Compañía Minera Zaldívar SpA, domiciliada en avenida Grecia N° 750, comuna de Antofagasta, región de Antofagasta.

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Fiscal**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

ARS

**Carta Certificada:**

- Compañía Minera Zaldívar SpA, avenida Grecia N° 750, comuna de Antofagasta, región de Antofagasta.

**C.C.**

- Sandra Cortez, Jefe Oficina Regional de Antofagasta, SMA.

**Rol F-102-2020**